

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Herney Acevedo Jaramillo
Demandado	Jairo Alexander Chavarriaga Castro
Radicado	05001 40 03 028 2021-00291 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

HERNEY ACEVEDO JARAMILLO, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JAIRO ALEXANDER CHAVARRIAGA CASTRO.

El Despacho el 08 de marzo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que adecuara el hecho cuarto de la demanda, respecto del abono que manifiesta la parte actora realizó el demandado, teniendo en cuenta que dentro de la letra de cambio aportada al presente proceso no se pactaron intereses de plazo o remuneratorios, y que del cumplimiento del anterior requisito ajustara los hechos y pretensiones a que hubiese lugar.

Al subsanar requisitos el apoderado accionante, indicó que el deudor hasta la fecha realizó un abono de un millón ochoscientos mil pesos, el pasado mes de agosto del año 2020, y posteriormente en la adecuación de la pretensión primera, señala dos valores distintos por la suma que se debía ejecutar al demandado, lo cual no da a la obligación la claridad exigida en el art. 422 del C.G.P., pues en un lugar se habla de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L., como valor por concepto de capital a cobrar dentro del título valor aportado y más abajo se enuncia que por este mismo rubro se cobraría la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L., generándose de esta forma una inconsistencia y por tanto el Despacho no tendría la certeza por qué valor librar el mandamiento de pago.

A su vez, en la pretensión segunda no se hizo alusión desde que fecha se pretendía el cobro de los intereses moratorios teniendo en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada, y pese a haberse indicado en el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, que dicho rubro se cobraría a la tasa máxima fijada por el banco de la república, en este numeral no se dijo nada al respecto.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el Despacho, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4b47d232fbdf0ad2aa3224c77056d957943617548d3b661ee13b4a272b696c

Documento generado en 19/03/2021 07:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>